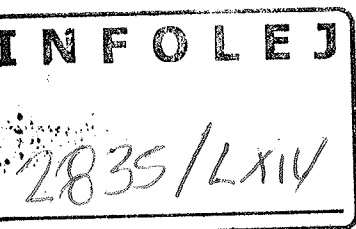




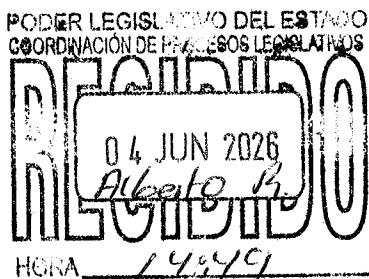
GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



F - 5959



Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

**HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE.**

Las diputadas y diputados integrantes de la **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 71, 75 numeral 1, fracción I y IV, 96 numeral 1 fracción I, 101 numeral 1, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emitimos el presente Proyecto de Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

- I. Con fecha 20 de diciembre de 2024¹, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.
- II. Entre los principales cambios propuestos se estableció que la Federación y las entidades federativas deben contemplar una simplificación en la estructura que garantiza los derechos de transparencia, acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Toda vez que al reformarse la fracción VIII, apartado A) del artículo 6 de la Constitución General se determinó que la garantía de estos derechos sea ejercida a través de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados.
- III. Es menester señalar, que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución General establece que las Constituciones de los Estados definirán la competencia de los órganos encargados de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

garantizar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Dicha disposición constituye un mandato expreso al Poder Legislativo del Estado de Jalisco para normar dentro del texto constitucional local las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Artículo 116 [...]

[...]

VIII. Las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

- IV. De la porción referida con anterioridad se contempla la forma en que los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados tienen la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en nuestro Estado.
- V. En consecuencia de lo anterior, con fecha 10 de junio de 2025 esta Soberanía aprobó en sesión de Pleno el Decreto número 29842/LXIV/25, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con la finalidad de realizar la simplificación orgánica en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 de octubre de 2025².

PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Toda vez que fueron presentadas ante esta Soberanía diversas Iniciativas de Ley con el objetivo de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

de los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, esta Comisión Dictaminadora considera necesario identificar las mismas que serán materia de dictaminación, las fechas de ingreso, así como las diputadas y diputados promoventes. En consecuencia se presenta la siguiente matriz de análisis con los datos referidos:

No	FECHA DE PRESENTACIÓN	DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES	INFOLEJ
1	06 de marzo 2026	Dip. Alejandro Barragán Sánchez	2408-LXIV
2	04 de junio 2026	Dip. Julio Cesar Hurtado Luna Presidente del Grupo Parlamentario PAN Dip José Luis Tostado Bastidas Presidente del Grupo Parlamentario MC Dip. Miguel De la Rosa Figueroa Presidente del Grupo Parlamentario MORENA Dip. María del Refugio Camarena Jáuregui Presidenta del Grupo Parlamentario PRI Dip. Itzcóatl Tonatíuh Bravo Padilla Presidente del Grupo Parlamentario Hagamos Dip. José Guadalupe Buenrostro Martínez Presidente del Grupo Parlamentario PVEM Dip. Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez Presidenta del Grupo Parlamentario Futuro Dip. Leonardo Almaguer Castañeda Presidente del Grupo Parlamentario PT	2835-LXIV

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. Con fecha 06 de marzo del año 2026, el Diputado Alejandro Barragán Sánchez, con fundamento en las facultades establecidas en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentó Iniciativa de Ley que reforma el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número de **INFOLEJ 2408/LXIV**. A continuación, se transcriben elementos relevantes de la exposición de motivos, en los cuales se especifica lo siguiente:

[...]

I. El día 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, la cual tuvo por objeto desaparecer siete órganos constitucionales autónomos, entre ellos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como consecuentemente sus homólogos en las entidades federativas.

En ese sentido, se adicionó un párrafo quinto a la fracción XX, apartado "A", del artículo 123, para establecer que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

*II. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional antes señalada, el día 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide, entre otros ordenamientos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que en su artículo 3º fracción V, reconoce al **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, la calidad de autoridades garantes por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos, atendiendo a sus competencias previstas tanto en el Apartados "A" y "B", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

III. Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el INE actúa como autoridad garante en materia de transparencia y protección de datos personales, respecto a la información en posesión de los partidos políticos y sus propios archivos, sin distinguir si se trata de partidos políticos nacionales o estatales. Esto es, se reserva la federación el conocimiento y resolución de los recursos de revisión en materia de transparencia promovidos por los particulares. A través de su Órgano Interno de Control (OIC) y la Comisión de Transparencia, el INE resuelve recursos de revisión, verifica obligaciones de transparencia y protege datos personales, emitiendo criterios vinculantes y reglamentos específicos.

IV. Las universidades públicas autónomas en México actúan como sujetos obligados y garantes de la transparencia, equilibrando la autonomía universitaria con la rendición de cuentas al recibir recursos públicos. Para ello, deben implementar sus propias unidades de transparencia y órganos internos para proteger datos personales y garantizar el acceso a la información, conformando órganos garantes institucionales, como sucedió con la UNAM, en el que siendo un OPD del Estado, su autonomía le permitió autogobernarse y gestionar su patrimonio. Y por lo tanto, atendiendo al



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

contenido del artículo 36 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que queda en el marco de la autonomía universitaria la responsabilidad del diseño orgánico específico de la autoridad garante que tendrá competencia dentro de las universidades e instituciones de educación superior con autonomía previstas en la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes se registrarán de conformidad con su normativa.

En el caso específico de la UNAM, para garantizar el cumplimiento de dicha responsabilidad, fie que aprobó el **Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales**³.

V. En este orden de ideas, con fecha 10 de junio de 2025 se aprobó en Sesión Plenaria número 27, del Congreso del Estado de Jalisco, el Decreto número 29842/LXIV/25 mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el que se advierte que se adicionó un antepenúltimo párrafo al artículo 9º, el cual señala:

Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se registrará por los siguientes fundamentos y principios:

I. a la VI. [...]

[...]

[...]

[...]

Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. **Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, su autoridad garante será el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.**

[...]

[...]

Reforma antes señalada, la cual se declaró aprobada, conforme al artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al haber obtenido el número de votos necesarios por parte de los Ayuntamientos que conforman la entidad, en Sesión Plenaria número 39, de fecha 25 de septiembre de 2025, al haber sido aprobado el Acuerdo Legislativo 318/LXIV/25, y cuya minuta fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 16 de octubre de 2025.

VI. No obstante, dicha modificación presentó algunas inconsistencias con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al reconocer como Autoridades Garantes a los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto de los partidos políticos, al Tribunal del Estado en materia de sindicatos, así como a los Órganos Internos de Control de los referidos sujetos obligados, supuestos que no se ajustan a lo dispuesto en la legislación general.

³ https://www.red-tic.unam.mx/recursos/2025/2025_Acuerdo_AutoridadDatosPersonales.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

En el marco de un monitoreo legislativo permanente que realiza la Dirección General del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, nos fue informado el pasado día miércoles 25 de febrero del año que transcurre, que identificó en dicha reforma algunas inconsistencias respecto del modelo constitucional y legal vigente en materia de transparencia, al manifestarnos, en cuanto a lo que al caso amerita, lo siguiente:

"En este contexto, resulta pertinente recordar que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en materia de acceso a la información pública y recursos de revisión promovidos por los particulares, las autoridades competentes para conocer de los asuntos relacionados con partidos políticos y sindicatos son de carácter federal.

En específico, corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer de los asuntos vinculados con los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la CPEUM y el artículo 3, fracción V, de la LGTAIP. Asimismo, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) es la autoridad competente respecto de los sindicatos, conforme al artículo 123, Apartado A, fracción XX, párrafo quinto, de la CPEUM y el artículo 3, fracción V, de la LGTAIP; mientras que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) conoce de los asuntos relativos a los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado, en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XII, de la CPEUM y el artículo 3, fracción V, de la LGTAIP.

En virtud de lo anterior, se formulan las siguientes observaciones respecto de los instrumentos normativos antes referidos.

OBSERVACIONES REFERENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PÚBLICADA

Sobre las Autoridades Garantes

El artículo 9, fracción IV, quinto párrafo define a las Autoridades Garantes, en los siguientes términos:

"Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial, de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, su autoridad garante será el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco" ...

De la disposición transcrita se advierte que se designa como Autoridad Garante, entre otros, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los partidos políticos. Al respecto, se considera necesario revisar el alcance de las atribuciones conferidas a dicho Instituto, toda vez que esta previsión contraviene la distribución de competencias establecida en el artículo 3, fracción V, de la LGTAIP, conforme al cual la atribución para conocer de los asuntos relativos a los partidos políticos corresponde al Instituto Nacional Electoral.

En el mismo sentido, al señalar al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco como Autoridad Garante en materia de sindicatos, la disposición analizada se aparta de lo previsto en la LGTAIP, en virtud de que las autoridades garantes competentes



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

para conocer de estos asuntos son de carácter federal, conforme al modelo establecido en la legislación general. [...]

Por consiguiente, de manera ilustrativa y comparativa, expreso la modificación propuesta en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO	
(Legislación Vigente)	(Reformas Propuestas)
Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se registrará por los siguientes fundamentos y principios: I. a la VI. [...] [...] [...] [...] Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás <u>sujetos obligados</u> , serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto <u>Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</u> . En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, <u>su autoridad garante será el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco</u> .	Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se registrará por los siguientes fundamentos y principios: I. a la VI. [...] [...] [...] [...] Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Nacional Electoral . En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, sus autoridades garantes serán, según sea el caso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje . En términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y las instituciones de educación superior con autonomía se registrarán de conformidad con su normativa. [...] [...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es que me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios:

I. a la VI. [...]

[...]

[...]

[...]

*Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto **Nacional Electoral**. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, **sus autoridades garantes serán, según sea el caso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. En términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y las instituciones de educación superior con autonomía se regirán de conformidad con su normativa.***

[...]

[...]

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

2. Con fecha 04 de junio del año 2026, las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 26 numeral 1 fracción XI; 27 numeral 1 fracción I; 135 numeral 1 fracción I, 137, y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presentaron Iniciativa de Ley por el que se Reforman y adicionan los artículos 9 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 2835-LXIV. A continuación, se transcriben elementos relevantes de la exposición de motivos, en los cuales se especifica lo siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

[...]

- I. El Congreso de la Unión en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política y con la aprobación de la mayoría de la Legislaturas de las entidades federativas, declaró el día 10 de diciembre de 2024 aprobadas las reformas, adiciones y la derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica remitiendo al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales y con fecha 20 de diciembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto correspondiente.
- II. Es preciso mencionar que las reformas, adiciones y derogación de disposiciones de la Constitución General aprobadas, establecieron disposiciones que la Federación y los Estados deben contemplar en materia de simplificación de la estructura orgánica, destacando para efectos de la presente iniciativa la estructura institucional que da sustento al derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos personales, toda vez que al reformarse la fracción VIII, apartado A) del artículo 6 Constitucional se estableció que el acceso a la información pública y protección de datos personales, queda bajo responsabilidad de los sujetos obligados, en tal sentido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y los homólogos organismos constitucionales autónomos de los Estados quedan extintos.
- III. Con base en lo anterior, la reforma estableció que este derecho sea garantizado a nivel federal por la Secretaría de la Función Pública, el Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial, los Órganos de control de los organismos autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en el ámbito de sus competencias; en el ámbito de las entidades federativas con las contralorías o áreas homólogas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las contralorías de los órganos constitucionales autónomos.
- IV. En consecuencia de lo anterior, con fecha 10 de junio de 2025 esta Soberanía aprobó en sesión de Pleno el Decreto número 29842/LXIV/25, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con la finalidad de realizar la simplificación orgánica en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 de octubre de 2025, fecha a partir de la cual comenzó a computarse el plazo para su impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- V. Con base en lo anterior, las legislaturas de las entidades federativas realizaron su proceso de armonización, y con ello de manera posterior a su publicación, se han identificado diferentes Controversias Constitucionales que han sido promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- VI. Dichas controversias se encuentran las identificadas con los números 217/2025 en contra de la ley secundaria del Estado de Puebla, la 198/2025 en contra de la ley secundaria del Estado de Chiapas y la 196/2025 en contra del Estado de Sonora. A estas se suma, de manera determinante para esta Soberanía, la Controversia Constitucional 271/2025, promovida directamente por la Federación en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, impugnando el artículo 9 de la Constitución Política de esta entidad, reformado precisamente mediante el Decreto 29842/LXIV/25 aprobado por esta Legislatura.
- VII. Entre los principales argumentos esgrimidos para las diversas legislaturas, que algunos preceptos de las Constituciones, así como de las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Obligados de estas entidades federativas, invadían competencias exclusivas de la Federación en las materias de acceso a la información pública y protección de datos personales respecto de los partidos políticos y los sindicatos.

VIII. *En el caso específico de Jalisco, se sostuvo en su único concepto de invalidez que el artículo 9, párrafo quinto, de la Constitución local transgredía la competencia federal al atribuir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la calidad de autoridad garante respecto de los partidos políticos, y al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco esa misma calidad respecto de los sindicatos, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

IX. *Lo anterior se refiere a que se duplica el esquema de simplificación orgánica, pese a que la Constitución Federal reserva tales competencias a las autoridades federales. En este sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 271/2025 declarando fundada la acción y la invalidez de las porciones normativas impugnadas del artículo 9 constitucional local, bajo los argumentos siguientes:*

- Primero, que el artículo 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Federal faculta de manera expresa y exclusiva al Instituto Nacional Electoral para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos —sin distinción entre partidos nacionales y locales—, así como para conocer de los recursos de revisión que en su contra interpongan los particulares. En consecuencia, el Congreso de Jalisco carecía de competencia para establecer un órgano local con esas atribuciones, dado que, donde la ley no distingue, no se debe hacer distinción.*
- Segundo, que los artículos 123, apartado A, fracción XX, y apartado B, fracción XII, de la Constitución Federal reservan de manera igualmente exclusiva al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la competencia en materia de acceso a la información pública respecto de los sindicatos, por lo que la atribución de esa función al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, le desconoce dicha asignación competencial constitucional.*
- Tercero, que, si bien el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica ordena a las legislaturas locales armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, esa armonización debe realizarse respetando los límites constitucionales y legales, por lo que no es posible crear autoridades garantes donde la Federación se reservó la competencia exclusiva.*
- Cuarto, que la libertad configurativa de las entidades federativas en esta materia no es discrecional ni ilimitada, sino una competencia reglada que debe ejercerse en estricta observancia del marco constitucional y legal federal, conforme a los artículos 6, 41, 73 fracción XXIX-S, 116 fracción VIII y 123 de la Constitución Federal, en relación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

X. *Por lo tanto, como efectos de la sentencia, la Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 9, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco en las porciones referidas, así como la invalidez por extensión de la porción normativa "sindicato, partido político" del párrafo sexto del mismo artículo. La declaratoria de invalidez surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco.*

XI. *Asimismo, la Corte se abstuvo de emitir pronunciamiento de invalidez por extensión respecto de normas secundarias en consideración a que el Estado de Jalisco se*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de IN-FOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

encontraba en proceso de armonización de su legislación secundaria, pero exhortó expresamente a este Congreso para que, en el ámbito de sus competencias, lleve a cabo la armonización legislativa correspondiente tomando en consideración los criterios establecidos en esa sentencia.

- XII. *En este sentido y con lo resuelto en las Controversias Constitucionales antes citadas, se sienta un precedente que impacta directamente al Estado de Jalisco, no de manera preventiva sino por virtud de una sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró la invalidez de disposiciones constitucionales locales aprobadas por esta legislatura, por lo que resulta no solo conveniente, sino jurídicamente necesario realizar la adecuación a nuestra Constitución.*
- XIII. *En ese sentido, resulta igualmente indispensable que la Constitución Política del Estado de Jalisco establezca con claridad, en su artículo 35, la facultad del Congreso de ratificar a quienes estarán al frente del órgano local encargado de garantizar estos derechos, dotando al sistema de los principios de certeza y legitimidad democrática.*
- XIV. *Es menester señalar, que el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución General establece que las constituciones de los estados definirán la competencia de los órganos encargados de garantizar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Esta disposición constituye un mandato expreso al poder constituyente local para que regule, en el texto constitucional de la entidad, la estructura, atribuciones y mecanismos de designación de su autoridad garante.*
- XV. *Por tal motivo, resulta necesaria la modificación antes referida, misma que señala las facultades soberanas del Congreso, para incorporar la facultad de ratificación de los integrantes del órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado en materia de transparencia. Lo anterior encuentra su fundamento en el principio democrático de participación del Poder Legislativo en la designación de los titulares de los órganos de control y garantía.*
- XVI. *La participación del Congreso, por lo tanto, mediante el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes constituye precisamente ese contrapeso. En consecuencia, se adiciona la fracción XXXIX al artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.*
- XVII. *Por otro lado, también resulta pertinente realizar la adecuación constitucional local respecto de las instituciones de educación superior con autonomía, las que de conformidad con el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotan a las Universidades Públicas de la facultad de autogobernarse bajo sus propias normas, administrar libremente su patrimonio, determinar sus planes y programas de estudio bajo la libertad de cátedra.*
- XVIII. *En consonancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Jalisco en el párrafo segundo fracción IV del artículo 15, reconoce a la Universidad de Guadalajara como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, con Plena Autonomía para garantizar el principio de enseñanza, así como para gobernarse a sí misma y administrar su patrimonio.*
- XIX. *Lo anterior es reforzado por lo establecido en la Ley General de Educación Superior, la cual es la Ley reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de educación superior.*
- XX. *Así mismo, de forma específica el artículo 2 contempla que los procesos legislativos relacionados con las leyes orgánicas de las Universidades Públicas con Autonomía respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución General.*



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

XXI. En este sentido y en virtud de que se está regulando el reconocimiento de las diferentes Autoridades Garantes, cobra relevancia lo establecido en el artículo 1 numeral 3 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Jalisco, donde se refiere la forma en que se regulan, organizan y funcionan las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que en caso concreto de la Universidad de Guadalajara y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 142 numeral 1, fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Junta de Coordinación Política presenta siguiente cuadro de los artículos que se adicionan, reforman o derogan:

DICE	DEBE DECIR
Constitución Política del Estado de Jalisco	Constitución Política del Estado de Jalisco
Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios:	Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios:
I. a la VI. [...]	I. a la VI. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Los partidos políticos tendrán como autoridad garante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En el caso de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, sus autoridades garantes serán, según sea el caso, el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.	Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. Respecto de los partidos políticos y los sindicatos, la determinación de su autoridad garante se rige por lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y 123, apartados A, fracción XX, y B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(SIN CORRELATIVO)	En términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y las instituciones de educación superior con autonomía se



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, por los organismos constitucionales autónomos, así como de cualquier persona física, jurídica, sindicato, partido político o cualquier otro que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Constitución y demás leyes de la materia.

[...]

Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso:

I. a XXXVI. [...]

XXXVII. Elegir al Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, previa convocatoria pública y en los términos que establezca la ley de la materia; y

XXXVIII. Autorizar al Ejecutivo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, la celebración de convenios de coordinación fiscal, siempre y cuando se justifique su conveniencia para el Estado, debiendo tomar en cuenta tanto el componente federal de aportación del Estado como las necesidades solidarias del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Asimismo, en una sola ocasión, durante el ejercicio del encargo del Ejecutivo en turno, podrá autorizar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, darlos por terminados cuando, de manera motivada y previa revisión, se demuestre que ya no se cumplen las condiciones que justificaron

regirán de conformidad con su normativa.

Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, por los organismos constitucionales autónomos, así como de cualquier persona física, jurídica o cualquier otro que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Constitución y demás leyes de la materia.

[...]

Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso:

I. a XXXVI. [...]

XXXVII. Elegir al Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, previa convocatoria pública y en los términos que establezca la ley de la materia;

XXXVIII. Autorizar al Ejecutivo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, la celebración de convenios de coordinación fiscal, siempre y cuando se justifique su conveniencia para el Estado, debiendo tomar en cuenta tanto el componente federal de aportación del Estado como las necesidades solidarias del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Asimismo, en una sola ocasión, durante el ejercicio del encargo del Ejecutivo en turno, podrá autorizar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, darlos por terminados cuando, de manera motivada y previa revisión, se demuestre que ya no se cumplen las condiciones que justificaron



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

su adhesión y que el Estado puede hacerse cargo de la conducción de la política fiscal.

Sin correlativo

su adhesión y que el Estado puede hacerse cargo de la conducción de la política fiscal; y

XXXIX. Ratificar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a las personas que conforman el órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos citados en el proemio del presente curso, presentamos ante el Pleno de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa de Ley, con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo quinto y se adiciona el párrafo sexto de la fracción VI del artículo 9; y se adiciona la fracción XXXIX del artículo 35, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios:

I. a la VI. [...]

[...]

[...]

[...]

Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. **Respecto de los partidos políticos y los sindicatos, la determinación de su autoridad garante se rige por lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, y 123, apartados A, fracción XX, y B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y las instituciones de educación superior con autonomía se regirán de conformidad con su normativa.

Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, por los organismos constitucionales autónomos, así como de cualquier persona física, jurídica o cualquier otro que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Constitución y demás leyes de la materia.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

[...]

Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso:

I. a XXXVI. [...]

XXXVII. Elegir al Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, previa convocatoria pública y en los términos que establezca la ley de la materia;

XXXVIII. Autorizar al Ejecutivo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, la celebración de convenios de coordinación fiscal, siempre y cuando se justifique su conveniencia para el Estado, debiendo tomar en cuenta tanto el componente federal de aportación del Estado como las necesidades solidarias del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Asimismo, en una sola ocasión, durante el ejercicio del encargo del Ejecutivo en turno, podrá autorizar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, darlos por terminados cuando, de manera motivada y previa revisión, se demuestre que ya no se cumplen las condiciones que justificaron su adhesión y que el Estado puede hacerse cargo de la conducción de la política fiscal; y

XXXIX. Ratificar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a las personas que conforman el órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”.

[...]

TURNO A LA COMISIÓN.

Una vez que fueron presentadas las Iniciativas de Ley referidas, la Presidencia de la Mesa Directiva dio cuenta de su ingreso al Pleno de esta Soberanía y propuso a la Asamblea el turno para su estudio y dictaminación a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Propuesta de turno que fue aprobada por la Asamblea en la sesión ordinaria número 75 efectuada el día 28 de abril de 2026 y en la sesión extraordinaria número 82 efectuada el día 04 de junio de 2026, a fin de que se realice el estudio, análisis y la elaboración de un proyecto de dictamen.

En consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

1. **PROCEDENCIA:** Las iniciativas señaladas en la parte expositiva fueron presentadas ante el Congreso del Estado Jalisco, por Diputadas y Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que les otorgan los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1, 135 numeral 1, fracción I, y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de las iniciativas.
2. **COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, las iniciativas que son objeto de dictaminación versan sobre reformas y adiciones a la Constitución Local en materia de armonización de la garantía de acceso a la información, transparencia y protección de datos en posesión de sujetos obligados dentro del Estado de Jalisco, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.
3. **DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar las reformas a nuestra Constitución Local de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, y 96 numeral 1 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

[...]



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

Derivado de lo anterior los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos que las modificaciones contenidas en las iniciativas de Ley tienen la finalidad de adecuar la Constitución del Estado de Jalisco para la debida implementación del nuevo paradigma en materia de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados por medio de las diferentes autoridades garantes. En este sentido resulta oportuno realizar el estudio y análisis con la finalidad de proceder a su debida dictaminación, precisando al efecto las consideraciones respecto de la viabilidad jurídica, la necesidad de adecuación de la norma constitucional y las repercusiones que motivaron la procedencia del presente dictamen.

La que dictamina considera que la materia de estudio tiene como objeto la reforma a los artículos 9° y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el primero de estos con el fin de armonizar la competencia de las autoridades garantes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos en posesión de sujetos obligados. El segundo, tiene como fin reglamentar una facultad soberana del Congreso del Estado de Jalisco respecto al órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado como autoridad garante del Poder Ejecutivo y los municipios.

En este sentido, quienes integramos esta comisión dictaminadora coincidimos con las diputadas y diputados promoventes de las iniciativas, en el sentido de que el proceso de implementación de las reformas implementadas a nivel nacional propició un andamiaje legal sin precedentes, mismo que debe ser regulado a la luz de los preceptos de la Constitución General, las Leyes Generales de la materia y la libertad configurativa que tienen las entidades federativas respecto a lo que sucede en el ámbito de su competencia.

La propuesta de reforma al artículo 9 pretende una modificación respecto a las diferentes autoridades garantes reconocidas mediante el Decreto 29842/LXIV/25, en el caso particular de los sujetos obligados denominados partidos políticos y los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad. Sobre este respecto las diputadas y los diputados autores de las iniciativas refieren que existe la necesidad de clarificar si lo legislado y aprobado por el Constituyente del Estado es materia del Congreso Local, o si el supuesto normativo referido ya forma parte del andamiaje legal reservado a la federación a través de la Constitución General y las Leyes Generales de la materia.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Así al realizar un análisis de las disposiciones normativas que aquí se plantean reformar, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos viables y oportunas las reformas planteadas para los párrafos quinto y sexto del artículo 9º, en virtud de que se advierte que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, es el Instituto Nacional Electoral (INE) la autoridad competente cuando se trate de partidos políticos, y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje lo serán cuando se refieran a los sindicatos, en el ámbito de sus competencias.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 41 fracción I, párrafo último de la Constitución General, donde expresamente se encuentra facultado el INE para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos a cargo de los partidos políticos, así como para conocer de los recursos de revisión que interpongan particulares contra las resoluciones que emitan aquellos. Adicionalmente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 3, fracciones V y XIX, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su numeral 3 fracciones II y XXVII, disponen que el INE es la autoridad garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales respecto de los partidos políticos -nacionales y locales- como sujetos obligados.

Ahora bien, respecto de la reforma planteada sobre la autoridad garante en materia de los sindicatos, como se ha referido la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica trajo consigo modificaciones al artículo 123 de la Constitución General, por lo que a la luz de estas modificaciones quienes ahora dictaminamos consideramos jurídicamente viables las propuestas de reforma en la Constitución del Estado de Jalisco, en virtud de que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tiene la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos —apartado A— y de los recursos de revisión que interpongan particulares contra las resoluciones de dichos sujetos obligados, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los asuntos en esa materia respecto de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado —apartado B— y de los recursos de revisión que interpongan particulares contra las determinaciones de esos sindicatos.

De tal forma esta Comisión legislativa, coincide con las diputadas y diputados promoventes en el sentido de que se deben procesar las modificaciones al artículo 9, respecto del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

con la finalidad de que no sea considerado como la autoridad garante de los sindicatos, lo anterior con base en la competencia expresa establecida en los artículos 123, apartado A, fracción XX, y apartado B, fracción XII, de la Constitución General, y 3, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a la cual la tutela de tal derecho corresponde exclusivamente a autoridades federales.

Por otro lado quienes suscriben las iniciativas proponen de forma coincidente la adición de un nuevo párrafo al artículo 9° de la Constitucional local respecto de las universidades y las instituciones de educación superior, las que de conformidad con el artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están dotadas de la facultad de autogobernarse bajo sus propias normas, administrar libremente su patrimonio, así como determinar sus planes y programas de estudio bajo la libertad de cátedra.

Sobre este respecto las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminamos en sentido positivo la propuesta de adición, toda vez que el mismo se ajusta a lo previsto en los diferentes cuerpos normativos, así partiendo del principio de Autonomía Universitaria mismo que se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como una garantía institucional del derecho a la educación superior.

Artículo 3o. [...]

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

[...]

En consonancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado de Jalisco en el párrafo segundo fracción IV del artículo 15, reconoce a la Universidad de Guadalajara como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, con Plena Autonomía para garantizar el principio de enseñanza, así como para gobernarse a sí misma y administrar su patrimonio.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I. a III. [...]

IV. [...]

La Universidad de Guadalajara es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco, con plena autonomía para garantizar el principio de enseñanza mediante la libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas, así como para gobernarse a sí misma y administrar su patrimonio, cuyo fin es impartir educación media superior y superior, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura en el Estado.

Asimismo al realizar un análisis de los cuerpos normativos vigentes de la entidad respecto de la personalidad jurídica que tiene la Universidad de Guadalajara, esta Comisión Dictaminadora registra que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Jalisco⁴, establece una diferenciación del régimen de los Organismos Públicos Descentralizados en el Estado, toda vez que en el artículo primero de dicha disposición establece un régimen diferente, en virtud de la autonomía universitaria, mismo que encuentra sustento en la propia Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Jalisco

Artículo 1.

1. La presente Ley es de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

2. Las Entidades Paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Estatal, se sujetarán a lo establecido en esta Ley, a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, su respectiva ley orgánica, decreto o instrumento de creación, las leyes especiales y reglamentos, así como las disposiciones administrativas que emita el Gobernador del Estado, la Dependencia Coordinadora de Sector, la Secretaría de la Hacienda Pública, la Secretaría de Administración o la Contraloría del Estado.

3. La Universidad de Guadalajara y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara

Artículo 1.- La Universidad de Guadalajara es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura en la entidad.

Artículo 2.- La Universidad de Guadalajara se rige por lo dispuesto en el artículo 3 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado de Jalisco; la legislación federal y estatal aplicables; la presente ley, y las normas que de la misma deriven.

[...]

Lo anterior es reforzado por lo establecido en la Ley General de Educación Superior, la cual es la Ley reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de educación superior.

De forma específica el artículo 2 contempla que los procesos legislativos relacionados con las leyes orgánicas de la Universidades Públicas con Autonomía respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías institucionales que se establecen en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución General.

En este sentido y en virtud de que se está regulado el reconocimiento de la Universidad de Guadalajara como Autoridad Garante, cobra relevancia lo establecido en el artículo 1 numeral 3 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Jalisco, donde se refiere la forma en que se regulan, organizan y funcionan las entidades de la Administración Pública Paraestatal, que en el caso concreto de la Universidad de Guadalajara y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus leyes específicas.

Es por lo anterior que quienes dictaminamos consideramos viables y oportunas la propuesta de adición para que la Universidad de Guadalajara sea considerada Autoridad Garante de los derechos de transparencia, acceso a la información y protección de datos en posesión de sujetos obligados. Asimismo se hace referencia que durante el proceso de dictaminación se realizó un ejercicio de derecho comparado respecto de las universidades con autonomía como autoridades garantes, encontrando los siguientes hallazgos:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

Mediante acuerdo emitido por el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se crea y establecen las funciones de la Autoridad Garante de la Universidad, mismo que fue aprobado el 19 de mayo de 2025⁵, mismo que en el artículo primero establece:

PRIMERO. Se crea la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la Autoridad Garante), como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA (UAM)

Otro caso identificado en el país es el de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) aprobó la creación de una nueva figura colegiada denominada Autoridad Garante Universitaria y la Protección de Datos Personales.

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

ARTICULO 1.- Se crea la Universidad Autónoma Metropolitana, como organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS

Artículo 1.- La Universidad Autónoma de Ciencias y Artes de Chiapas es un Organismo Descentralizado de interés público y social, con autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio, al servicio de los intereses educativos, sociales y culturales de la Nación y del Estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base a lo anterior la Universidad Autónoma de Ciencias y Artes de Chiapas, procedió a formar su Autoridad Garante en materia de transparencia, el cual es desarrollado por la Contraloría interna⁶, unidad administrativa responsable de tutelar los derechos humanos y fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales al interior de la UNICACH.

En consecuencia esta comisión dictaminadora acompaña la propuesta de adición al artículo 9 toda vez que las modificaciones aquí planteadas son indispensables para cerrar el ciclo de implementación del nuevo modelo Constitucional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos, que tiene como eje principal una redistribución de responsabilidades y competencias, aprovechando las estructuras administrativas existentes, bajo los principios de austeridad, control interno, eficacia y cercanía con todas y todos los habitantes de Jalisco.

Ahora bien, la iniciativa promovida por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de esta Sexagésima Cuarta Legislatura busca adicionar una fracción al artículo 35 de la Constitución del Estado, con la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

finalidad de reglamentar la facultad de ratificación de las personas que conforman el órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los municipios.

Para proceder a manifestarnos sobre la viabilidad jurídica de la propuesta de adición, se analiza en un primer momento la forma en que se realiza el nombramiento de la persona titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, quien para los efectos de los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, será la Autoridad Garante para el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado.

Así, el nombramiento de la Contraloría del Estado se realiza mediante una propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado para su ratificación, lo que encuentra sustento en los siguientes artículos:

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 35. Son Facultades soberanas del Congreso:

[...]

XVIII. [...] Ratificar al Contralor del Estado [...]

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco

Artículo 49. [...]

2. La designación del Contralor del Estado será a propuesta del Gobernador del Estado en los términos dispuestos por la Constitución Política del Estado de Jalisco [...]

Como es de observarse, la adición propuesta por las diputadas y diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política pretende que las nuevas facultades dadas al órgano de control del Poder Ejecutivo del Estado sean desarrolladas por un órgano desconcentrado especializado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado. La anterior propuesta se considera viable y oportuna por quienes dictaminamos, toda vez que la misma busca dar claridad sobre una facultad del Congreso del Estado respecto de la Contraloría del Estado.

La propuesta de merito tiene sustento en lo referido en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución General establece que las constituciones de los estados definirán la competencia de los órganos encargados de garantizar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Esta disposición constituye un mandato expreso al poder constituyente local para



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

que regule, en el texto constitucional de la entidad, la estructura, atribuciones y mecanismos de designación de su autoridad garante.

Por tal motivo, resulta necesaria la modificación antes referida, misma que señala las facultades soberanas del Congreso, para incorporar la facultad de ratificación de los integrantes del órgano desconcentrado de la Contraloría del Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y la protección de datos en posesión de sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los municipios. Lo anterior encuentra su fundamento en el principio democrático de participación del Poder Legislativo en la designación de los titulares de los órganos de control y garantía.

En este sentido, la fracción XXXIX que se incorpora al artículo 35 de la Constitución del Estado de Jalisco representa una expresión concreta y coherente de dicho principio democrático, al establecer que la ratificación de las personas que conforman el referido órgano desconcentrado deberá realizarse por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura. Este umbral de votación calificada no es un requisito menor ni meramente formal; por el contrario, constituye una garantía sustantiva de que quienes ejerzan las funciones de autoridad garante en materia de transparencia cuenten con un respaldo legislativo amplio, plural y representativo.

La exigencia de mayoría calificada para la ratificación resulta congruente con la naturaleza de las funciones que desempeñará el órgano desconcentrado, toda vez que las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales constituyen derechos fundamentales cuya tutela efectiva demanda que la autoridad encargada de garantizarlos goce de legitimidad democrática reforzada, imparcialidad y autonomía técnica. En efecto, un órgano cuya integración ha sido validada por dos terceras partes del Congreso se encuentra en una posición institucional más sólida para ejercer sus atribuciones frente a los sujetos obligados, incluyendo al propio Poder Ejecutivo y a los municipios, sin quedar expuesto a presiones o condicionamientos derivados de nombramientos de carácter unilateral.

Asimismo, debe destacarse que el mecanismo de ratificación legislativa que introduce la fracción XXXIX guarda plena congruencia con el esquema ya previsto en la Constitución local para el nombramiento del Contralor del Estado, en el que igualmente interviene el Congreso como instancia de validación. De este modo, la adición propuesta no innova de manera aislada, sino que extiende y profundiza una lógica institucional ya existente, aplicándola al órgano especializado que operará en el ámbito de los derechos de acceso a la información. Esta continuidad normativa dota a la reforma de consistencia sistémica y refuerza su viabilidad jurídica.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

Finalmente, la incorporación expresa de esta facultad en el catálogo de atribuciones soberanas del Congreso previsto en el artículo 35 constitucional cumple también con el imperativo de certeza jurídica, al delimitar con precisión el rol del Poder Legislativo en el proceso de integración del órgano garante, evitando vacíos normativos que pudieran dar lugar a interpretaciones discrecionales o a prácticas que debiliten la independencia funcional de dicho órgano. Por todo lo anterior, quienes dictaminamos consideramos que la adición de la fracción XXXIX al artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco es jurídicamente procedente, constitucionalmente fundada y democráticamente justificada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales; con fundamento en los artículos, 75 numeral 1, fracción I y IV, 96 numeral 1 fracción I, 101 numeral 1, 102, 145, y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a la consideración de esta Soberanía el presente proyecto de dictamen, de conformidad con la siguiente:

PARTE RESOLUTIVA

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9 y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el párrafo quinto y se **adiciona** un sexto párrafo recorriendo en su orden los subsecuentes de la fracción VI del artículo 9; y se **adiciona** la fracción XXXIX del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 9º. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, se regirá por los siguientes fundamentos y principios:

I. a la VI. [...]

[...]

[...]

[...]

Las autoridades garantes del Poder Legislativo y Judicial de los órganos constitucionales autónomos y demás sujetos obligados, serán sus órganos internos de control y tienen las facultades y competencias que las leyes de la materia les otorguen. **Respecto de los partidos políticos y los sindicatos, la determinación de su autoridad garante se rige por lo dispuesto en los**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

artículos 41, fracción I, y 123, apartados A, fracción XX, y B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y las instituciones de educación superior con autonomía se regirán de conformidad con su normativa.

Las resoluciones de las autoridades garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, por los organismos constitucionales autónomos, así como de cualquier persona física, jurídica o cualquier otro que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Constitución y demás leyes de la materia.

[...]

Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso:

I. a XXXVI. [...]

XXXVII. Elegir al Procurador de Desarrollo Urbano del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, previa convocatoria pública y en los términos que establezca la ley de la materia;

XXXVIII. Autorizar al Ejecutivo, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, la celebración de convenios de coordinación fiscal, siempre y cuando se justifique su conveniencia para el Estado, debiendo tomar en cuenta tanto el componente federal de aportación del Estado como las necesidades solidarias del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Asimismo, en una sola ocasión, durante el ejercicio del encargo del Ejecutivo en turno, podrá autorizar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso, darlos por terminados cuando, de manera motivada y previa revisión, se demuestre que ya no se cumplen las condiciones que justificaron su adhesión y que el Estado puede hacerse cargo de la conducción de la política fiscal; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley, que resuelve las Iniciativas con número de INFOLEJ: 2408/LXIV y 2835/LXIV, mediante las cuales se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de Autoridades Garantes de los derechos de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XXXIX. Ratificar, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a las personas que conforman el órgano colegiado de la Contraloría del Estado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado.

TRANSITORIOS

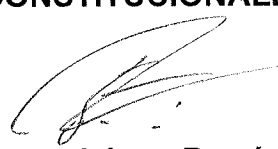
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SALÓN DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 04 de junio de 2026

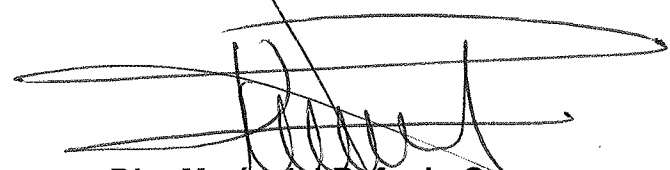
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

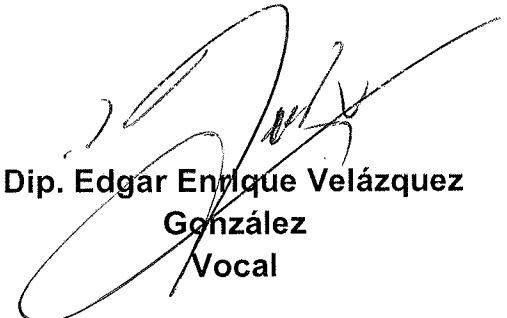

Dip. Norma López Ramírez
Presidenta

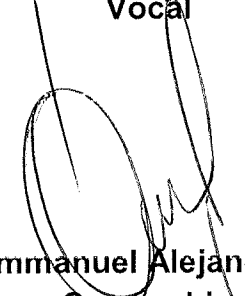

Dip. José Luis Tostado Bastidas
Secretario


Dip. Miguel De la Rosa Figueroa
Vocal


Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui
Vocal


Dip. Isaías Cortes Berumen
Vocal


Dip. Edgar Enrique Velázquez
González
Vocal


Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias
Vocal